



ANTECEDENTES

- I. El 09 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 330024424000683:

Saber el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la moral forzza international S.A de C.V con número de expediente PFFPA15.2C.27.1/0066-21 y número de de recurso PFFPA/15.5/2C.11.1.1/008-22, especificando la etapa procesal en la que se encuentra actualmente y en caso de que se haya emitido una resolución de remita en digital copia de la misma en versión pública. "(Sic)

- II. En fecha 16 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

"Con la finalidad de iniciar la búsqueda de la información que requiere, le solicitamos se sirva aportar mayores datos que permitan su localización, como puede ser materia de la información, periodo de búsqueda, área responsable, o ENTIDAD FEDERATIVA. Esto en virtud de que con la nomenclatura que señala en su solicitud no es posible ubicar el área responsable."

- III. En fecha 21 de mayo de 2024, el solicitante otorgó respuesta al requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

"Saber el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la moral forzza international S.A de C.V con número de expediente PFFPA15.2C.27.1/0066-21 y número de de recurso PFFPA/15.5/2C.11.1.1/008-22, especificando la etapa procesal en la que se encuentra actualmente y en caso de que se haya emitido una resolución de remita en digital copia de la misma en versión pública Dicha moral tiene su asentamiento en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para lo cual adjunto imagen de la cedula de notificacion del acuerdo de admision del recurso para una mejor identificacion." (Sic)

- IV. Mediante oficio **PFFPA/5.2/8C.17.3/08043** de fecha 12 de junio de 2023, la Subprocuraduría Jurídica, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de información registrada bajo el folio 330024424000683 en la que se indica "saber el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la moral forzza international S.A. DE C.V con número de expediente PFFPA15.2C.27.1/0066-21 y número de de (sic) recurso PFFPA/15.2/2C.11.1.1/008-22, especificando la etapa procesal en la que se encuentra actualmente y en caso de que se haya emitido una resolución de (sic) remita en digital copia de la misma en versión pública", le informo que la información solicitada se encuentra contenida en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23**, con número de registro **RR/00025/CHIH/2023** mismo que obra dentro de los archivos de la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos en la Subprocuraduría Jurídica, y que se encuentra actualmente en trámite y substanciación, por lo que dicha información, **debe ser considerada como reservada por un período de 5 años.***

Lo anterior, debido a que los datos y documento antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que se considera que la información debe ser manejada como información reservada, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) mismos que establecen:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos que no hayan causado estado, en el caso en particular, los recursos de revisión.

Cabe destacar que el procedimiento de referencia que se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, tiene como objeto resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua, misma que su promovente considera afectó su esfera jurídica, ante lo cual decidió impugnar dicha resolución interponiendo un medio de defensa legal que se considera seguido en forma de juicio.

En atención a lo anterior, los datos señalados y documentos solicitados corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de substanciar el recurso de revisión, por lo que se considera que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, para ser considerado como reservado, debido a que se le debe dar ese tratamiento a toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

No es óbice a lo anterior, que si bien el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debe prevalecer al hacer referencia al acceso de la información; también debe considerarse que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, como se ha hecho referencia en el criterio sustentado por el Pleno, en la tesis son registro digital 191967, número P. LX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, con rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**





Derivado de lo anterior, en contraste con las excepciones vigentes que regulan el principio de máxima publicidad, es posible afirmar que la determinación de considerar la información como reservada, trasciende a la integración de los expedientes, así como en la construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad, siendo incuestionable que la divulgación de la información relacionado con los datos del expediente, sus etapas procesales y la resolución recaída a dicho recurso de revisión, previo a que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (análisis y toma de decisión) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente.

Asimismo, una vez que la opinión pública conociera la información relacionada con la tramitación del recurso de revisión, así como de sus fundamentos y motivación, podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de la autoridad resolutora.

Como quedó citado con anterioridad, el legislador optó por reducir el acceso a la información respecto de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, a un momento procesal concreto, el cual corresponde a la solución definitiva del expediente, por tanto, toda información que obre en un expediente, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo el condicionamiento relativo a la demostración de la prueba del daño.

Aunado a lo expuesto y, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia, se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO. El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución emitida por otra unidad administrativa, mismo que no ha causado estado; y

SEGUNDO. La información requerida consiste puntualmente el estado procesal, actuaciones o constancias propias de dicho procedimiento, las cuales en conjunto forman el aludido expediente administrativo **PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23**, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación de dicho medio de impugnación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente que se encuentra impugnado, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de producir una resolución definitiva, por lo que, en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, se considera que al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la inspeccionada y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría su presunción de inocencia con el que cuenta el inspeccionado, la cual debe respetarse para la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme.

Asimismo, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “Derecho Social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En ese sentido, el procedimiento administrativo del cual deviene el recurso de revisión se encuentra vinculado con la verificación física y documental que inspeccionado haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos e identificar, la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los





hábitat, ecosistemas, recursos naturales, condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, los servicios ambientales que se proporcionan, derivado de las actividades relacionadas con la generación de residuos peligrosos.

En este sentido, publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, aunado a que debe existir la sana e imparcial integración del expediente administrativo, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Se insiste que el riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Dar a conocer el estado procesal o cualquier información relacionada con el expediente administrativo **PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23**, vulneraría el bien jurídico tutelado consistente en el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir dicho principio en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra, asimismo en el presente asunto, se considera que en caso de que se proporcione información relacionada con el expediente multicitado, se podría vincular al inspeccionado con la tramitación de dicho recurso y en consecuencia también se vulneraría el principio de presunción de inocencia.*

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a ser escuchados por la autoridad competente en un acto transparente y abierto, para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, ya que el supuesto de reserva dejara de actualizarse una vez que haya causado estado dicho procedimiento.



Ahora bien, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

I. En el caso que nos ocupa, la causal aplicable es la prevista en la fracción **XI del Artículo 113** de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Es importante reiterar que publicitar las actuaciones, estado procesal y constancias del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en conocer datos de identificación del recurso, la etapa procesal en que se encuentra y, en su caso, tener acceso a la resolución que pudiera emitir al recurso de revisión, resulta claro que existe un vínculo entre los autos que integran el expediente administrativo en cita y la afectación a un medio ambiente sano de la colectividad al tratarse de un procedimiento instaurado para verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales que de no haber sido cumplidas podrían derivar en la afectaciones a los ecosistemas y recursos naturales.

IV. Publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

De igual forma y como anteriormente se mencionó, se reitera que el riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido



expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

V. Circunstancias de modo: al darse a conocer la información correspondiente al medio de impugnación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones al exponerse las actuaciones a la opinión pública.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el lugar de la inspección que motivaron el inicio del procedimiento en la demarcación territorial de estado de Chihuahua, y de manera particular en el sitio en el cual se verificó el cumplimiento de obligaciones en materia de residuos peligrosos.

VI. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, misma que culminara una vez que haya causado estado la resolución emitida.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
 - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;



- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/5.2/8C.17.3/08043**, la Subprocuraduría Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*"En atención a la solicitud de información registrada bajo el folio 330024424000683 en la que se indica "saber el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la moral forzza internacional S.A. DE C.V con número de expediente PFPA15.2C.27.1/0066-21 y número de de (sic) recurso PFPA/15.2/2C.11.1.1/008-22, especificando la etapa procesal en la que se encuentra actualmente y en caso de que se haya emitido una resolución de (sic) remita en digital copia de la misma en versión pública", le informo que la información solicitada se encuentra contenida en el expediente **PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23**, con número de registro **RR/00025/CHIH/2023** mismo que obra dentro de los archivos de la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos en la Subprocuraduría Jurídica, y que se encuentra actualmente en trámite y substanciación, por lo que dicha información, **debe ser considerada como reservada por un período de 5 años.***

Lo anterior, debido a que los datos y documento antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que se considera que la información debe ser manejada como información reservada, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) mismos que establecen.

Al respecto, este Comité considera que la Subprocuraduría Jurídica motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, se considera que al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la inspeccionada y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría su presunción de inocencia con el que cuenta el inspeccionado, la cual debe respetarse para la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme.



Asimismo, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En ese sentido, el procedimiento administrativo del cual deviene el recurso de revisión se encuentra vinculado con la verificación física y documental que inspeccionado haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos e identificar, la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitat, ecosistemas, recursos naturales, condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, los servicios ambientales que se proporcionan, derivado de las actividades relacionadas con la generación de residuos peligrosos.

En este sentido, publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, aunado a que debe existir la sana e imparcial integración del expediente administrativo, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Se insiste que el riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa. "

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dar a conocer el estado procesal o cualquier información relacionada con el expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, vulneraría el bien jurídico tutelado consistente en el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir dicho principio en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra, asimismo en el presente asunto, se considera que en caso de que se proporcione información relacionada

B

~~Handwritten signature~~

J





con el expediente multicitado, se podría vincular al inspeccionado con la tramitación de dicho recurso y en consecuencia también se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a ser escuchados por la autoridad competente en un acto transparente y abierto, para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, ya que el supuesto de reserva dejara de actualizarse una vez que haya causado estado dicho procedimiento."

Asimismo, este Comité considera que la Subprocuraduría Jurídica, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución emitida por otra unidad administrativa, mismo que no ha causado estado; y"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente el estado procesal, actuaciones o constancias propias de dicho procedimiento, las cuales en conjunto forman el aludido expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación de dicho medio de impugnación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente que se encuentra impugnado, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de producir una resolución definitiva, por lo que, en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."



III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica toda vez que, al proporcionar información que se encuentra en un procedimiento en curso, se provocaría un daño en el desarrollo normal de las de esta Procuraduría Federal, dado que, diversos factores externos podrían interferir en la imparcialidad y objetividad al proporcionar información sin que la autoridad haya emitido su resolución, vulnerando no solamente la libertad de decisión, sino el derecho del debido proceso de los quejosos.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica de conformidad con lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la causal aplicable es la prevista en la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en conocer datos de identificación del recurso, la etapa procesal en que se encuentra y, en su caso, tener acceso a la resolución que pudiera emitir al recurso de revisión, resulta claro que existe un vínculo entre los autos que integran el expediente administrativo en cita y la afectación a un medio ambiente sano de la colectividad al tratarse de un procedimiento instaurado para verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales que de no haber sido cumplidas podrían derivar en la afectaciones a los ecosistemas y recursos naturales."

(...)

"...Circunstancias de modo: al darse a conocer la información correspondiente al medio de impugnación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones al exponerse las actuaciones a la opinión pública."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado."

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el lugar de la inspección que motivaron el inicio del procedimiento en la demarcación territorial de estado de Chihuahua, y de manera particular en el sitio en el cual se verificó el cumplimiento de obligaciones en materia de residuos peligrosos."



- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

"... Publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

De igual forma y como anteriormente se mencionó, se reitera que el riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obra en dicho expediente, representa:

"...Es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, conforme a lo siguiente:

"... La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.



Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.1/00007-23, de conformidad con lo siguiente:

"Cabe destacar que el procedimiento de referencia que se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, tiene como objeto resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua, misma que su promovente considera afectó su esfera jurídica, ante lo cual decidió impugnar dicha resolución interponiendo un medio de defensa legal que se considera seguido en forma de juicio.

En atención a lo anterior, los datos señalados y documentos solicitados corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de substanciar el recurso de revisión, por lo que se considera que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, para ser considerado como reservado, debido a que se le debe dar ese tratamiento a toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VIII. Que la Subprocuraduría Jurídica, mediante Oficio **PFPA/5.2/8C.17.3/08043**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, por lo que se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*" **se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **PFPA/5.2/8C.17.3/08043** la Subprocuraduría Jurídica por el periodo de **cinco año** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 14 de junio de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

